

RESOLUCIÓN CNEE-77-2024
Guatemala, 9 de abril de 2024
LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Electricidad -LGE-, Decreto No. 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica (entidad que puede ser denominada indistintamente CNEE o la Comisión) entre otras funciones, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, así como emitir las disposiciones y normativas para garantizar el libre acceso y uso de las líneas de transmisión y redes de distribución de acuerdo a lo dispuesto en la mencionada Ley y su Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad -RLGE-, en el artículo 48, establece los requisitos que deben cumplir y los estudios que se deben realizar y presentar con la solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte y, el artículo 49 del referido cuerpo normativo, estipula el proceso de evaluación de dicha solicitud; mientras que la Resolución CNEE-33-98 que contiene las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte -NTAUCT-, en los artículos 2, 4, 5, 6 y 7, complementa y desarrolla los mismos, así como norma el procedimiento y plazos para resolver las solicitudes que se presenten sobre los Accesos a la Capacidad de Transporte.

CONSIDERANDO:

Que mediante la providencia GJ-Provi2024-148, la CNEE admitió para su trámite la solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte del proyecto denominado: «SUBESTACIÓN ELÉCTRICA SANTO DOMINGO Y SU LÍNEA DE TRANSMISIÓN ASOCIADA». Dentro de los documentos presentados por la entidad interesada conforme al marco regulatorio, se acompañó copia de la resolución ambiental No. 04513-2023/DIGARN/CGCA/jarc emitida el 11 de julio de 2023, por la Dirección de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales -MARN-, mediante la cual se aprobó el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental en categoría «B1» del proyecto aludido; y copia de la licencia ambiental No. 6462-2023/DIGARN, con la que se verificó la validez y vigencia de la resolución indicada. Los alcances y efectos de dicha resolución son total responsabilidad del MARN.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en la LGE, el RLGE y las NTAUCT, esta Comisión solicitó opinión al Administrador del Mercado Mayorista -AMM-, a Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC- y al Instituto Nacional de Electrificación -INDE-, en su calidad de propietario de la Empresa de Transporte y Control de Energía



Eléctrica del INDE -ETCEE- quienes, al evacuar las audiencias conferidas, manifestaron no tener objeción para que se autorice la solicitud presentada por National Energy Carrier, Sociedad Anónima.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo constatado mediante el dictamen técnico emitido por la Gerencia de Planificación y Vigilancia de Mercados Eléctricos y dictamen jurídico emitido por la Gerencia Jurídica, ambas dependencias de la CNEE, se pudo determinar que es procedente emitir resolución, por medio de la cual se apruebe la solicitud presentada por National Energy Carrier, Sociedad Anónima y se autorice el Acceso a la Capacidad de Transporte para el proyecto referido.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento;

RESUELVE:

- I. Aprobar la solicitud presentada por **National Energy Carrier, Sociedad Anónima**, en el sentido de autorizar el Acceso a la Capacidad de Transporte del proyecto denominado: **«SUBESTACIÓN ELÉCTRICA SANTO DOMINGO Y SU LÍNEA DE TRANSMISIÓN ASOCIADA»**, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Escuintla, departamento de Escuintla, cuya conexión al Sistema Nacional Interconectado -SNI- será por medio del seccionamiento de la Línea de Transmisión que interconecta las Subestaciones Escuintla y Generadora Costa Sur, a una distancia aproximada de 10.60 km de la Subestación Escuintla. El proyecto consiste en:
 - a. Subestación Santo Domingo, configuración barra simple en 138 kV, que cuenta, entre otros elementos, con los siguientes:
 - i. Una (1) bahía equipada con interruptor, seccionadores y equipo de medición primaria, para recibir la línea de transmisión proveniente de la Subestación Escuintla 138 kV.
 - ii. Una (1) bahía equipada con interruptor, seccionadores y equipo de medición primaria, para recibir la línea de transmisión proveniente de la Subestación Generadora Costa Sur 138 kV.
 - iii. Una (1) bahía equipada con interruptor, seccionadores y equipo de medición primaria, para recibir la línea proveniente de la Subestación Samantha 138 kV.

- b. Subestación Samantha, que alimentará la demanda del proyecto y cuenta, entre otros elementos, con los siguientes:
- i. Una (1) bahía equipada con interruptor, seccionadores y equipo de medición primaria, para recibir la línea proveniente de la Subestación Santo Domingo.
 - ii. Una (1) bahía equipada con interruptor, seccionadores y equipo de medición primaria, para alimentar el transformador de 138/13.2 kV.
 - iii. Un (1) transformador trifásico de 35/40 MVA y 138/13.2 kV.
 - iv. Una (1) celda en media tensión conformada de tres salidas en 13.2 kV, para alimentar la demanda del proyecto.
 - v. La Subestación Samantha contará con 14 transformadores de 13.2 kV a 460/266 V, de los cuales 8 serán de 1.5 MVA y 6 serán de 3 MVA.
- c. Dos (2) extensiones de la línea de aproximadamente 30 metros, resultantes del seccionamiento de la línea de transmisión existente Escuintla-Costa Sur 138 kV.
- d. Una (1) línea en 138 kV, circuito simple, conductor ACSR 477 Hawk, con una longitud aproximada de 2 km que interconectará la Subestación nueva Santo Domingo y la Subestación nueva Samantha.
- e. En función de los estudios eléctricos y la documentación ambiental presentada, la potencia máxima que se autoriza consumir en el punto de conexión al Sistema Nacional Interconectado es de 8.3 MW.
- II. Para modificar el valor autorizado en la literal e. del numeral romano I. de la presente resolución hasta 20.3 MW, National Energy Carrier, Sociedad Anónima deberá acreditar, antes del 30 de septiembre de 2026, la actualización del instrumento ambiental respectivo donde conste un valor de demanda mayor o igual a 20.3 MW.
- III. El Acceso a la Capacidad de Transporte que se autoriza en el numeral romano I. de la presente resolución, debe ser destinado únicamente para el consumo de National Energy Carrier, Sociedad Anónima, por lo que no podrá vender, revender o distribuir energía eléctrica a otras entidades o usuarios. Asimismo, no podrá conectar o acumular demandas de otras entidades o usuarios en algún punto de las instalaciones autorizadas mediante la presente resolución.
- IV. National Energy Carrier, Sociedad Anónima a su costa y bajo su entera responsabilidad, deberá:

- a. Cumplir con las obligaciones estipuladas en la Ley General de Electricidad, su Reglamento, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, Normas Técnicas emitidas por esta Comisión, Normas de Coordinación Comercial y Operativa y, cualquier otra disposición relacionada.
- b. Cumplir con lo establecido en el numeral 23.2 de las Normas Técnicas de Calidad del Servicio de Transporte y Sanciones -NTCSTS-. Para el efecto, deberá instalar la compensación de potencia reactiva capacitiva distribuida en las barras de 0.46 kV de la nueva Subestación Samantha, conforme los valores que el Administrador del Mercado Mayorista le requiera para cumplir con dicha disposición previa conexión del proyecto. Asimismo, en atención a lo indicado en el numeral romano II de la presente resolución, en caso se autorice una mayor demanda, deberá instalar la compensación reactiva adicional que el Administrador del Mercado Mayorista dimensione derivado del incremento de la demanda.
- c. Llevar a cabo una etapa de pruebas y mediciones que deberá durar un (1) año, contado a partir de la puesta en operación del proyecto, con el objeto que, en caso de introducir perturbaciones superiores a los límites para la calidad del producto técnico establecidos en las NTCSTS, se instalen los filtros y equipos necesarios para mitigar los efectos adversos que pueda ocasionar el proyecto al sistema de transmisión. Esta fase será monitoreada por el Administrador del Mercado Mayorista, para lo cual National Energy Carrier, Sociedad Anónima deberá entregarle un informe mensual con los resultados obtenidos. Terminada la etapa de pruebas y mediciones, el Administrador del Mercado Mayorista deberá especificar los equipos que sean necesarios para el efecto y establecer el plazo correspondiente para la instalación de los mismos. Lo anterior no es limitativo a que el Administrador del Mercado Mayorista, en cualquier momento, pueda especificar otros equipos en atención a lo establecido en el artículo 64 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.
- d. Previo a la conexión de las instalaciones del proyecto denominado: «SUBESTACIÓN ELÉCTRICA SANTO DOMINGO Y SU LÍNEA DE TRANSMISIÓN ASOCIADA» y a su costa deberá:
 - i. Realizar las inversiones que sean necesarias, incluyendo el equipamiento de control, regulación y protección para la debida conexión eléctrica y para su correcto funcionamiento durante su operación, con la finalidad de garantizar la confiabilidad, continuidad y calidad del servicio de energía eléctrica.



- ii. Efectuar la instalación de los equipos que permitan el telemando y la telemetría de dicho proyecto, según lo establecido en las Normas de Coordinación del Administrador del Mercado Mayorista.
 - iii. Realizar el estudio de coordinación de protecciones correspondiente, conforme los criterios establecidos en el Anexo 4.1 de la Norma de Coordinación Operativa No. 4 -NCO 4-. Asimismo, se deberán instalar los equipos y realizar los ajustes correspondientes que resulten de dicho estudio.
 - iv. Contar con Unidad Terminal Remota -RTU por sus siglas en inglés-.
 - v. Establecer la participación de la demanda del proyecto en el Esquema de Desconexión Automático de Carga por Baja Frecuencia, desconectando la totalidad de su carga en la 5ª etapa, con un umbral de frecuencia de 58.4 Hz y sin retardo de tiempo intencional, conforme a los criterios establecidos en la NCO 4.
 - vi. Presentar al Administrador del Mercado Mayorista, una curva de operación en MW y MVA de un día típico, con resolución horaria, para los escenarios de época seca y lluviosa de los años 2024, 2026 y 2028, o conforme dicho operador se lo requiera.
 - vii. Entregar al Administrador del Mercado Mayorista lo siguiente:
 - 1. El programa definitivo de energización de las instalaciones, incluyendo protocolos de pruebas; y
 - 2. La información requerida tanto por la Norma de Coordinación Operativa Número 1 -Base de Datos-, como por la Norma de Coordinación Comercial Número 1 -Coordinación de Despacho de Carga-.
 - viii. Cumplir con el proceso de conexión del proyecto aprobado mediante la presente resolución, conforme lo establecido en la Norma Técnica de Conexión -NTC-.
- V. National Energy Carrier, Sociedad Anónima debe asegurarse que las instalaciones del proyecto en su operación, atendiendo la coordinación realizada por el Administrador del Mercado Mayorista, no ocasionen sobrecargas en los transformadores de potencia de la planta o instalaciones de transporte del área de

influencia eléctrica del proyecto y que como consecuencia comprometa la seguridad operativa del Sistema Nacional Interconectado.

- VI. National Energy Carrier, Sociedad Anónima es responsable de la calidad, confiabilidad y exactitud de la ingeniería, fabricación, construcción, montaje, operación y mantenimiento de las obras que mediante la presente resolución se están autorizando, con la finalidad de garantizar la seguridad de las personas, los bienes y la calidad del servicio de transmisión de energía eléctrica.
- VII. Los alcances y efectos de la resolución ambiental del proyecto denominado: «SUBESTACIÓN ELÉCTRICA SANTO DOMINGO Y SU LÍNEA DE TRANSMISIÓN ASOCIADA», son total competencia del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y su cumplimiento es responsabilidad de National Energy Carrier, Sociedad Anónima. En ese sentido, National Energy Carrier, Sociedad Anónima es responsable de mantener vigente la resolución ambiental y su respectiva licencia, durante la vigencia de la presente resolución y sus modificaciones, si correspondieren.
- VIII. En caso de que a National Energy Carrier, Sociedad Anónima le sea cancelada la inscripción como Gran Usuario en el Registro de los Agentes y Grandes Usuarios del Mercado Mayorista, dicha entidad deberá atenerse a lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial Número 15 -NCC 15-.
- IX. Se le hace saber a National Energy Carrier, Sociedad Anónima que, cualquier interesado en conectarse a las instalaciones que por medio de la presente resolución se autorizan, deberá presentar la solicitud a la que se refiere el artículo 48 del Reglamento de la Ley General de Electricidad y cumplir con la Norma Técnica de Conexión.
- X. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica podrá en cualquier momento fiscalizar la operación y el funcionamiento de las instalaciones autorizadas por medio de la presente resolución, así como también ante cualquier reporte del Administrador del Mercado Mayorista. Por lo que, en caso de incumplimiento del marco regulatorio por parte de National Energy Carrier, Sociedad Anónima, la CNEE podrá modificar o revocar lo resuelto en la presente resolución.
- XI. La presente resolución caducará el 30 de septiembre de 2026; es decir, que si en la fecha antes descrita, el proyecto autorizado por medio de esta resolución no ha entrado en operación, National Energy Carrier, Sociedad Anónima conforme a lo establecido en el artículo 13 de las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte, deberá realizar una nueva solicitud o actualización de Acceso a la Capacidad de Transporte presentando, como mínimo, nuevos estudios

eléctricos que consideren e incluyan todas aquellas ampliaciones y/o incorporaciones que contaren con autorización de la Comisión a la fecha de presentación de la nueva solicitud o actualización respectiva, pudiendo la Comisión requerir al solicitante la adecuación de éstos, inclusive en función de las eventuales autorizaciones durante el proceso de evaluación de la misma, así como los datos y parámetros definitivos de los equipos a instalar.

NOTIFÍQUESE.

Ingeniero Luis Romeo Ortiz Peláez
Presidente

Ingeniera Claudia Marcela Peláez Peiz
Directora



Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar
Director

Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General



Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 14 horas con 27 minutos del día 10 de abril de 2024, en **6a. Avenida 8-14 zona 1, Segundo Nivel, Ciudad de Guatemala**, NOTIFIQUÉ la Resolución **CNEE-77-2024** de fecha **09 de abril de 2024**, dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, a **Transportista Eléctrica Centroamericana, S. A. -TRELEC-**, por medio de cédula de notificación que entrego a Alex Mejia, quien de enterado

SI () – NO () firma. DOY FE.

f. Alex Mejia

Notificado

f. Pedro Loaiza

Notificado

Pedro Loaiza
Mensajero Notificador

Res. GJ-ProyResolDir-4598

Exp. GTM-23-154

WV



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 14 horas con 01 minutos del día 10 de abril de 2024, en **7a. avenida 2-29, zona 9, edificio La Torre, nivel menos 2, Ciudad de Guatemala**, NOTIFIQUÉ la Resolución **CNEE-77-2024** de fecha **09 de abril de 2024**, dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, a **Instituto Nacional de Electrificación -INDE-**, en su calidad de propietario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, por medio de cédula de notificación que entrego a Anab de Pau, quien de enterado SI (___) – NO (x) firma. DOY FE.

f. _____

Notificado

f. _____

Notificado
Pedro Loaiza
Mensajero Notificador

Res. GJ-ProyResolDir-4598

Exp. GTM-23-154

WV

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 13 horas con 45 minutos del día 10 de
abril de 2024, en **24 avenida 15-40 zona 10, 4to nivel, ciudad de
Guatemala**, NOTIFIQUÉ la Resolución **CNEE-77-2024** de fecha **09
de abril de 2024**, dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE
ENERGÍA ELÉCTRICA, a **Administrador del Mercado Mayorista -
AMM-**, por medio de cédula de notificación que entrego a
Esperanza Flores, quien de enterado

SI () – NO () firma. DOY FE.

f. _____

Notificado

f. _____

Notificador



Pedro Loaiza

Mensajero Notificador

Res. GJ-ProyResolDir-4598

Exp. GTM-23-154

WV

ADMINISTRADOR DEL MERCADO
MAYORISTA



Esperanza Flores

AMM RECIBIDO 10ABR'24 13:43

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

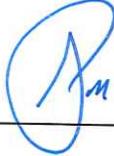
Siendo las 13 horas con 33 minutos del día 10 de abril de 2024, en **18 calle 24-69 zona 10, edificio Empresarial Zona Pradera, Torre II, Oficina 1108, Guatemala, Guatemala**, NOTIFIQUÉ la Resolución **CNEE-77-2024** de fecha **09 de abril de 2024**, dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, a **NATIONAL ENERGY CARRIER, SOCIEDAD ANONIMA**, por medio de cédula de notificación que entrego a Jenny Esquite, quien de enterado

SI (___) – NO () firma. DOY FE.

f. _____

Notificado

f. _____


Notificador
Pedro Loaiza
Mensajero Notificador

Res. GJ-ProyResolDir-4598

Exp. GTM-23-154

WV